

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE

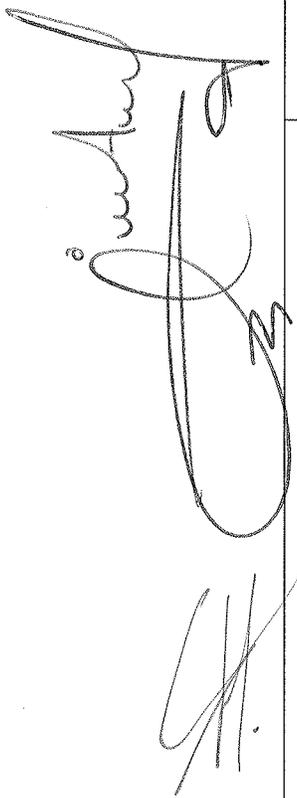
La suscrita Diputada, **María Dolores López Jara**, Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracciones V y IX, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presento ante esta Asamblea la siguiente:

MODIFICACIÓN PARLAMENTARIA AL DICTAMEN DE DECRETO 7.4, INFOLEJ 799/LXIII, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2023

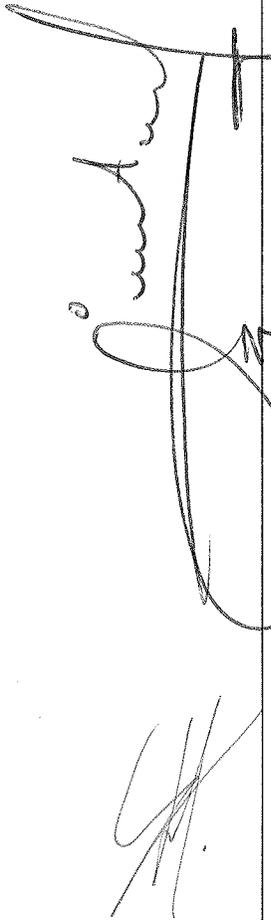
DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Dice:	Debe decir:
ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los artículos 10, con un segundo párrafo a la fracción I, y 30, con una fracción IX, 41, con las fracciones XI y XII, recorriéndose la subsecuente en su número y orden, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:	ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones I, del artículo 10, y la fracción XII, adicionando una XIII, al artículo 41, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:
Artículo 10.[...] I. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas. Los actos que inflijan daño con ácido, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, tóxicas o inflamables, se consideran como violencia física; II. a VII. [...]	Artículo 10. [...] I. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física, sustancias o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas. II. a VII. [...]
Artículo 30.[...]	

Aprobado.

<p>I. a VIII. [...]</p> <p>IX. Diseñar, operar y, en su caso, actualizar los protocolos de actuación en materia de violencia en razón de género para víctimas de ataques con ácido, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, tóxicas o inflamables, con los más altos estándares en materia de derechos humanos, para la debida atención de todas las mujeres en sus diversidades.</p>	<p><i>En los términos de la legislación vigente</i></p>
<p>Artículo 41.[...]</p> <p>I. a IX. [...]</p> <p>X. Implementar programas y protocolos para prevenir, atender y sancionar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones;</p> <p>XI. Regular la venta de ácidos, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, tóxicas o inflamables;</p> <p>XII. Sancionar la venta sin licencia de ácidos, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, tóxicas o inflamables; y</p> <p>XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>Artículo 41. [...]</p> <p>I. a XI. [...] <i>En los términos de la legislación vigente</i></p> <p>XII. Supervisar la venta de ácidos, sustancias químicas, corrosivas ó cáusticas; y</p> <p>XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifican las fracciones XVII y XVIII, y se adiciona la XIX, al artículo 27; se adiciona el Capítulo II Bis al Título Décimo Sexto y el artículo 212 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el Capítulo II Bis al Título Décimo Sexto y el artículo 212 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:</p>



sigue:	
<p>Artículo 27.[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I a XVI. [...]</p> <p>XVI). Femicidio, artículo 232-Bis.;</p> <p>XVIII. Trata de personas, en los términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y de la Ley Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas; y</p> <p>XIX. Ataque con ácido o sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, tóxicas o inflamables, artículo 212 Bis, segundo párrafo;</p> <p>El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar</p>	<p><i>En los términos de la legislación vigente</i></p>



<p>proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía General o el funcionario en el que delegue esa facultad.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO II BIS</p> <p style="text-align: center;">De los ataques con ácido o sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, tóxicas o inflamables.</p> <p>Artículo 212 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión al que, por sí o por interpósita persona, ataque a otra utilizando para ello ácidos, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, tóxicas o inflamables o cualquier otra sustancia que por sí misma o mezclada con otros agentes, genere lesiones internas, externas o ambas, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por la comisión de otros delitos.</p> <p>Cuando el ataque se cometa en agravio de una mujer y entre el activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, matrimonio, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o una relación similar, laboral o docente la pena se aumentará el doble en razón de la pena inicial prevista en este artículo.</p> <p>El personal de salud deberá notificar al Ministerio Público de los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica.</p> <p>En estos casos el Ministerio Público otorgará el reconocimiento de la calidad de víctimas</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II BIS</p> <p style="text-align: center;">De los ataques con ácido o sustancias químicas, corrosivas, cáusticas ó tóxicas.</p> <p>Artículo 212 Bis. Se impondrá de dos a quince años de prisión al que, por sí o por interpósita persona, ataque a otra utilizando para ello ácidos, sustancias químicas corrosivas o cáusticas, que genere lesiones internas, externas o ambas, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por la comisión de otros delitos.</p> <p>Cuando el ataque se cometa por razones de género y entre el activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, noviazgo o cualquier tipo de relación sea de convivencia, laboral o docente, la pena se aumentará hasta un tercio.</p>



de conformidad con la ley de la materia, para que se tramiten los procedimientos de reparación integral del daño.	
TRANSITORIO	TRANSITORIOS
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". SEGUNDO. Los ayuntamientos en coordinación con la Secretaría de Salud Jalisco y la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, deberán realizar acciones tendientes a informar y prevenir los ataques contra niñas y mujeres con ácido, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas o inflamables o cualquier otra sustancia.	PRIMERO. <i>En los términos del dictamen</i> SEGUNDO. <i>En los términos del dictamen</i>

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 14 de marzo de 2023

Diputada María Dolores López Jara

Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género
LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco

DIP. Jorge Antonio Chavez Ambroz
Presidente de la comisión de asuntos
constitucionales y asuntos electorales
LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado
de Jalisco.